

SUMILLA: Interpongo Recurso de Apelación contra la Resolución de Departamento N°054-080-00000930-2026.

SEÑOR JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECLAMOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA – SAT.

JOSÉ AVELINO LLANOS HUARIPATA, identificado con DNI N° 26682957, con domicilio real en la Av. Miguel de Cervantes Saavedra N° 543, y con domicilio procesal en Av. Nuevo Cajamarca N° 220, con correo electrónico kenyiperez693@gmail.com, con casilla electrónica 206077 y con celular 962116531, ambos del distrito, provincia y departamento de Cajamarca; ante Usted respetuosamente me presento y expongo:

I. PETITORIO:

Interpongo recurso administrativo de apelación para que se revoque la resolución de Departamento N°054-080-00000930-2026 impugnada y se declare FUNDADA la solicitud de prescripción presentada mediante Expediente N°004022-2025.

II. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO:

El Art. 218° del TUO de la Ley N°27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS – indica que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días”*. En el presente caso, el acto administrativo impugnado me fue notificado el 02 de julio del año 2026, por lo que el presente recurso es interpuesto dentro del plazo conforme a ley.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

A. Respecto a la Vulneración al Principio de Motivación y Debido Procedimiento:

- La resolución recurrida vulnera el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444). La autoridad afirma genéricamente la *"existencia de actos de*

interrupción" sin identificar los valores, las órdenes de pago, las resoluciones de determinación, los números de documento, ni las fechas de notificación que supuestamente cortaron el plazo de prescripción.

Por lo que, esto deja al contribuyente en absoluto estado de indefensión; puesto que, al existir una falta de motivación específica de los supuestos actos de interrupción en la Resolución de Departamento N°054-080-00000930-2026, es que no se ha demostrado de manera clara y concisa, el motivo por el cual no se le admite dicha prescripción.

B. Respecto a la Exigencia de Notificación Válida:

- Según el Artículo 104° del Código Tributario y la jurisprudencia uniforme del Tribunal Fiscal, la carga de la prueba de la notificación válida corresponde a la Administración Tributaria. Para que un acto interrumpa la prescripción, este debe haber sido notificado de forma legal y oportuna.

Entonces, al no haber adjuntado ni mencionado el detalle de los cargos de notificación en la resolución, el SAT no ha probado la interrupción del plazo prescriptorio de 4 años aplicable al caso; existiendo una falta de pruebas por parte de la administración pública respecto a las notificaciones que alega.

C. Respecto al Análisis del Plazo de Prescripción por cada Tributo y Periodo:

El SAT, en la Resolución de Departamento N°054-080-00000930-2026, debió de determine de forma individual el cómputo de la prescripción para:

1. **Sobre el Impuesto Predial (ejercicios 2016 al 2024):** El plazo general de prescripción es de 4 años, pero no ha demostrado ningún acto de interrupción, que haya estado válidamente notificado e identificado, prescribió el 1 de enero de 2021. Incluso considerando la suspensión de plazos por la pandemia (COVID-19 - D.S. N° 087-2020-PCM) que menciona la resolución, periodos como 2016, 2017 y 2018 ya se encuentran holgadamente prescritos.
2. **Arbitrios Municipales (ejercicios 2012 al 2024):** El plazo también es de 4 años. El pedido del contribuyente es válido, puesto que, por el periodo más antiguo, esto es, desde el año 2012 al 2018 están largamente prescritos. Y el SAT, al no

demostrar documentalmente ningún acto de interrupción, entonces nuestra apelación tiene fundamento valido, que debe de tomarse en cuenta.

IV. ANEXOS:

Si bien el presente recurso se interpone dentro de un expediente administrativo, para facilitar la labor administrativa, adjunto al presente:

1-A Copia de mi Documento Nacional de Identidad.

1-B Copia del acto administrativo impugnado.

POR LO TANTO:

Conforme al Art. 220° del TUO de la Ley N°27444, solicito se disponga la elevación del presente recurso de apelación al superior en grado de quien emitió el acto administrativo impugnado.

Cajamarca, 24 de julio de 2026.



.....
Kenyi Perez Fernandez
ABOGADO
REG. ICAC N° 4194



JOSÉ AVELINO LLANOS HUARIPATA
DNI N° 26682957





SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



Resolución de Departamento

N° 054-080-00000930-2026

(CÓDIGO) CONTRIBUYENTE : (18236) LLANOS HUARIPATA JOSE AVELINO/DIAZ CABELLOS MANUELA FILONILA
RECURRENTE : LLANOS HUARIPATA JOSE AVELINO
D.N.I. : 26682957
DOMICILIO FISCAL : AV. MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA 541
N° TELEFONICO/CORREO : 976659260 /

Cajamarca 23 de Mayo de 2026



I. ANTECEDENTE:

El recurrente presenta el expediente N° 004022-2025, de fecha 30 DE MAYO 2025, mediante los cuales solicita la *prescripción de la pretensión de la Administración para exigir el pago del Impuesto Predial* de los ejercicios fiscales 2016 AL 2024; y de *Arbitrios Municipales* de los ejercicios fiscales 2012 AL 2024, del predio identificado con código de contribuyente N°18236;

II. CONSIDERANDOS:

Respecto de la legitimidad para obrar; el/la recurrente acredita la misma, toda vez resulta ser el/la propietario/a del inmueble en los ejercicios fiscales por los cuales está solicitando el trámite de prescripción tributaria; esto tal y como se advierte en la Declaración Jurada de registro de predio del Sat Cajamarca.

Para el presente expediente cabe advertir lo dispuesto en el artículo 43º del T.U.O. del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el mismo establece: *"La Acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (04) años, y a los seis (06) años para quienes no hayan presentado la declaración jurada respectiva"*;

Por otro lado; el artículo 14º del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece: *"Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada determinativa hasta el último día hábil del mes de Febrero de cada ejercicio fiscal"*, así teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43º del T.U.O. del Código Tributario, a partir del 01 de Enero del año siguiente deben contarse cuatro (04) años como plazo prescriptorio, **SALVO QUE NO SE ACREDITE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA**, en cuyo caso el plazo de prescripción será de seis (06) años;

Asimismo; respecto de los actos de interrupción de la prescripción tributaria, el artículo 45º numeral 2º del T.U.O. del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece:

"El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe:

(57) a) Por la notificación de la orden de pago.

(57) Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.

c) Por el pago parcial de la deuda.

d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.

f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva."

De la verificación realizada al expediente se determina que el/la recurrente solicita se declare *prescrita la acción de la Administración Tributaria* respecto del cobro del *Impuesto Predial* de los ejercicios fiscales 2016 AL 2024, razón por la cual a fin de declarar fundada o infundada la presente solicitud se deberá determinar la presencia de causales de interrupción o de suspensión del referido cálculo; siendo que de la revisión del sistema de registros de predios, registro de notificación (cobranza ordinaria), registro de notificación (cobranza coactiva) - SISAT, respecto de la notificación de actos que produzcan la interrupción y/o suspensión del plazo prescriptorio/Impuesto Predial, se ha determinado la EXISTENCIA de actos que interrumpen el plazo establecido en la norma legal, esto en cuanto a los ejercicios fiscales;

Así mismo, de la verificación realizada al expediente se determina que el/la recurrente solicita se declare *prescrita la acción de la Administración Tributaria* respecto del cobro del *Arbitrios Municipales* de los ejercicios fiscales 2012 AL 2024, razón por la cual a fin de declarar fundada o infundada la presente solicitud se deberá determinar la presencia de causales de interrupción o de suspensión del referido cálculo; siendo que de la revisión del sistema de registros de predios, registro de notificación (cobranza ordinaria), registro de notificación (cobranza coactiva) - SISAT, respecto de la notificación de actos que produzcan la interrupción



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

y/o suspensión del plazo prescriptivo/Arbitrios Municipales, se ha determinado la EXISTENCIA de actos que interrumpen el plazo establecido en la norma legal, esto en cuanto a los ejercicios fiscales;

Al respecto, el Código Tributario establece en su Artículo 104*, las siguientes formas de notificación:

- Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.
- Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía. Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.
- Por constancia administrativa, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario, su representante o apoderado, se haga presente en las oficinas de la Administración Tributaria.
- Mediante la publicación en la página web de la Administración Tributaria, en los casos de extinción de la deuda tributaria por ser considerada de cobranza dudosa o recuperación onerosa. En defecto de dicha publicación, la Administración Tributaria podrá optar por publicar dicha deuda en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.
- Cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, la SUNAT podrá realizar la notificación por cualquiera de las formas siguientes: 1) Mediante acuse de recibo, entregado de manera personal al deudor tributario, al representante legal o apoderado, o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, según corresponda, en el lugar en que se los ubique. Tratándose de personas jurídicas o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada con el representante legal en el lugar en que se le ubique, con el encargado o con algún dependiente de cualquier establecimiento del deudor tributario o con certificación de la negativa a la recepción, efectuada por el encargado de la diligencia. 2) Mediante la publicación en la página web de la SUNAT o, en el Diario Oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

Asimismo; el Código Tributario establece en su Artículo 105*, lo siguiente: Cuando los actos administrativos afecten a una generalidad de deudores tributarios de una localidad o zona, su notificación podrá hacerse mediante la página web de la Administración Tributaria y en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación en dicha localidad...;

Por otro lado; cabe indicar lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma precisa lo siguiente, en cuanto al acto de la notificación: Artículo 18.- Obligación de notificar.- 18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó. 18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de los Prefectos, Subprefectos y subalternos. Asimismo; el Artículo 20*, de la citada ley, establece las Modalidades de notificación, siendo estas las siguientes: 20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. 20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. 20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos. Finalmente; resulta fundamental tener en cuenta lo descrito en el Artículo 21* de la Ley N° 27444, respecto del Régimen de la notificación personal; siendo que los actos notificados al contribuyente, resultan enmarcarse dentro de las normas legales descritas líneas arriba;

(*) Cabe advertir respecto de la suspensión de plazos, lo dispuesto en el **DECRETO SUPREMO N° 087-2020-PCM**, en su Artículo 1*, respecto de la **Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM**: Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM. **Artículo 2. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020**: Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020. Las entidades de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020 están facultadas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos que no se encuentra sujeto a la suspensión de plazos. En este sentido, quedan suspendidas las actuaciones y procedimientos detallados en el artículo 28* del DU N° 029-2020: A) El cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos ante entidades del Sector Público. B) El cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos de cualquier índole ante entidades del Sector

2/3



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

Público. C) El computo de los procedimientos regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del sector público. Por lo descrito se debe advertir que la reanudación de los plazos, teniendo en cuenta lo dispuesto líneas arriba, se computará a partir del 11 de Junio de 2020;

El artículo 92º inciso o) del referido Código, establece que los administrados tienen derecho, entre otros a: "Solicitar a la Administración Tributaria la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria previstas en el artículo 43º, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza", en tal sentido, aun cuando la deuda hubiese sido totalmente pagada, la Administración debe pronunciarse sobre la prescripción solicitada (inciso o) del artículo 92º modificado por el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10.12.2016 y vigente desde el 11.12.2016);

Cabe precisar que el suscrito se AVOCA al presente procedimiento, asumiendo las funciones del puesto de Jefe del Departamento de Reclamos del SAT Cajamarca, a partir del 08 de Enero de 2026, según lo dispuesto en la Resolución N° 010-070-00000008-2026, de fecha 08 de Enero de 2026;

De lo expuesto líneas arriba:

III. SE RESUELVE:

Primero.- Declarar **INFUNDADA** solicitud presentada por el recurrente **LLANOS HUARIPATA JOSE AVELINO**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Segundo.- Contra la presente Resolución procede interponer recurso de Apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación de conformidad con los artículos 145º y 146º del T.U.O. del Código Tributario aprobado mediante D.S. 133.2013-EF y modificatorias. La notificación surtirá efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito.

CÚMPLASE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
ALBERTO GARCÍA GUTIÉRREZ PÉREZ
JEFE (O) DEL DEPARTAMENTO DE RECLAMOS